

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Octubre 25, de 2016

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 20 de octubre de 2016, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

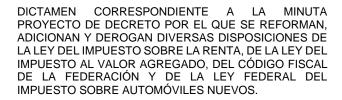


DICTAMEN

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

- En sesión ordinaria del 20 de octubre de 2016, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 411 votos en pro, 1 abstención y 42 en contra, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
- 2. En sesión ordinaria del 20 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P2A.-2566 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
- 3.- En reunión de trabajo del 25 de octubre de 2016, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente para el análisis de las Minutas en materia fiscal, remitidas por la Colegisladora.
- 4. El 25 de octubre de 2016 los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir nuestras observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA





La Minuta que se dictamina tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

A continuación, se describen las principales propuestas que conforman la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, remitida por la H. Cámara de Diputados.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Equipos de alimentación para vehículos eléctricos.

Establecer un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el impuesto sobre la renta (ISR) que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Establecer que en los casos de que el crédito fiscal sea mayor al ISR que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores. Dicho crédito fiscal no será acumulable para efectos del ISR.

Establecer que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de un monto diario por los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles eléctricos o híbridos de hasta doscientos



ochenta y cinco pesos diarios por automóvil y se permite la deducción de las inversiones realizadas en automóviles eléctricos e híbridos hasta por un monto de doscientos cincuenta mil pesos.

Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales.

Establecer un esquema alternativo para personas morales constituidas únicamente por personas físicas, cuyos ingresos no sean superiores a 5 millones de pesos anuales, que les facilite el cálculo de sus obligaciones.

Establecer como opción de acumulación de los ingresos y de la determinación de la base gravable del ISR mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, como lo establece la Ley del ISR en su Título II para las personas morales que tributan en el régimen general.

Permitir la simplificación del cálculo del ISR, sustituyendo la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio.

Establecer que no están obligados a determinar, al cierre del ejercicio, el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del ISR y determinar sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad.

Permitir la posibilidad de que el contribuyente pueda optar por determinar sus pagos provisionales aplicando un coeficiente de utilidad, calculado en términos de la propia Ley del ISR.

Establecer que no podrán optar por esa facilidad, las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; cuando sean partes relacionadas; cuando se realicen actividades a través de fideicomiso o las asociaciones en participación, y cuando tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades.

DE LA REPUBLICA

No acumulación de apoyos económicos.

Establecer que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes, a través de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

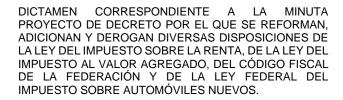
Establecer que en el caso de que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen a la realización de actividades empresariales se deberán cumplir algunas obligaciones de transparencia, entre ellas destaca, la obligación de las dependencias federales o estatales que otorguen apoyos económicos, el tener que poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de los beneficiarios de los diversos programas que otorgan apoyos económicos.

Planes Personales de Retiro.

Establecer que los planes personales de retiro administrados por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión, pueden ser deducibles al ser contratados no solo de forma individual, sino también en forma colectiva, identificando a las personas físicas que integran la colectividad, y precisa que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física.

Donatarias.

Establecer que tratándose de donatarias autorizadas el límite del 10% por el que no se causa el ISR, no es aplicable a los ingresos que se obtienen por concepto de cuotas de recuperación.





Prever que, tratándose de sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente a la realización de proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Establecer la obligación de las donatarias autorizadas de destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cuando cambien de residencia fiscal.

Establecer la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, cuando se encuentren en los supuestos de liquidación, cambio de residencia fiscal o por revocación de la autorización.

Especificar que en los casos en que no sea proporcionada dicha información, el patrimonio no declarado se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral, por el que se pagará el impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la Ley del ISR.

Establecer que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la autorización para que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar el destino de los donativos recibidos, ya sea que éstos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, y respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, éstos se destinen a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.



Establecer que las personas morales que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, conservarán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributaran como no donatarias.

Establecer que, tratándose de los casos de revocación o de renovación de la autorización para ser donataria autorizada, cuenten con un plazo de doce meses para obtener una nueva autorización en los casos en que no se haya obtenido una nueva autorización o renovado su vigencia, se deberá transmitir en un plazo de seis meses, los recursos que no fueron destinados para los fines propios del objeto social de la sociedad a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Establecer que las donatarias autorizadas con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos, tendrán la obligación de contar con estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la propia persona moral. Respecto de la obligación de contar con un gobierno corporativo, se establece que esta obligación deberá de ser cumplida a partir del 1 de enero de 2018.

Establecer un esquema de certificación voluntaria que permita al Servicio de Administración Tributaria (SAT) implementar mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información.

Obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales.

Establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, emitan comprobantes digitales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales digitales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, adicional a que se les otorgue un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento.



Estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

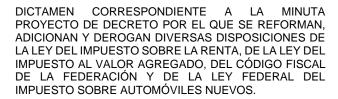
Establecer un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, aplicable contra el ISR causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito, no siendo acumulable para efectos de este impuesto.

El monto del estímulo a distribuir no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente. Se prevé la creación de un Comité Interinstitucional que será el encargado de emitir las reglas de operación del estímulo, el cual estará integrado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del SAT y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que éste elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.

Establecer un estímulo consistente en un crédito fiscal aplicable contra el ISR, el cual no podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio por las aportaciones que realicen los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, y para los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas, mismo que no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

El monto total del estímulo a distribuir no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa. Se establece que se podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.





Estímulo fiscal a la producción teatral y otras actividades culturales.

Se incrementa el monto a distribuir del estímulo fiscal para proyectos de inversión en la producción teatral nacional para quedar en 150 millones de pesos y se incorporan al estímulo otros proyectos que serán apoyados con este estímulo como son artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

Tratamiento fiscal de las contraprestaciones en especie reguladas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Establecer un tratamiento de no acumulación a las contraprestaciones en especie que reciban los contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, precisando que si bien, la contraprestación es un ingreso no acumulable, el acto posterior de enajenación del bien que se recibió como contraprestación sí debe ser, en cualquier caso, un ingreso acumulable para efectos de la Ley del ISR.

Deducción de infraestructura de hidrocarburos.

Establecer los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

Comprobantes de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

IΧ

DE LA REPUBLICA DE LA REPUBLIC

Deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de psicología y de nutrición.

Establecer que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de psicología y de nutrición.

Subcontratación laboral.

Establecer como un requisito de las deducciones, tratándose de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, que el contratante debe obtener del contratista y éste estará obligado a entregarle, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Deducción bicicletas y motocicletas eléctricas.

Establecer la deducción del 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Régimen de Incorporación Fiscal.

Establecer la opción para contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de poder determinar sus pagos bimestrales con base en un coeficiente de utilidad, calculado en términos de la propia Ley del ISR, en cuyo caso deberán de considerar dichos pagos como pagos provisionales y presentar la declaración del ejercicio para darle operatividad a la opción, sin que esta opción pueda variarse en el ejercicio fiscal de que se trate.

X



B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Acreditamiento en periodo preoperativo.

Permitir el acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA) trasladado en gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, en la primera declaración de actividades u obtener su devolución durante dicho periodo sujeto al cumplimiento de diversos requisitos.

Establecer mediante una disposición transitoria que, respecto de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, el acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada se cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA.

Acreditamiento en los dos primeros años de actividades.

Establecer un ajuste al acreditamiento del IVA trasladado en las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando el contribuyente opte por el esquema simplificado que establece el artículo 5o.-B de la Ley del IVA, en forma similar al ajuste que debe realizarse en periodo preoperativo.

Establecer mediante una disposición transitoria que el ajuste referido deberá realizarse únicamente respecto de inversiones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017.

Importación por el uso o goce de bienes tangibles cuya entrega material se efectúa en el extranjero.



Precisar que la base para el cálculo del impuesto de importación, tratándose del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, será el monto de las contraprestaciones.

Establecer que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal en territorio nacional de bienes entregados en el extranjero por no residentes en el país, cuando por dichos bienes se haya pagado efectivamente el IVA por la introducción al país.

Momento de causación del IVA en la importación de servicios prestados por no residentes en el país, cuando se aprovechan en territorio nacional.

Precisar que el IVA en la importación en el caso del aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero por no residentes en el país se causa cuando se paguen efectivamente las contraprestaciones.

Exportación de servicios de tecnologías de la información.

Prever que tendrán el tratamiento de exportación, sujetos a la tasa del 0% del IVA, la prestación de los siguientes servicios relacionados con las tecnologías de la información, cuando sean aprovechados en el extranjero sujeto al cumplimiento de diversos requisitos:

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- o Alojamiento de aplicaciones informáticas.



- o Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- o La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Servicios de outsourcing.

Establecer como requisito para la procedencia del acreditamiento del IVA trasladado por servicios de subcontratación laboral, la obligación del contratante de obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto que éste le trasladó y de la información reportada al SAT, así como que el contratista presente mensualmente información al SAT en la que desglose el IVA que trasladó a sus clientes y el que pagó en la declaración mensual respectiva.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Generalizar el uso de la firma electrónica.

Establecer que la firma electrónica podrá ser utilizada por los particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Establecer que el SAT podrá prestar el servicio de verificación y autentificación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

Uso Generalizado del Buzón Tributario.

Permitir que tanto el sector gobierno, de cualquier nivel, como el privado, puedan utilizar el Buzón Tributario para depositar cualquier información o documentación de interés para los



contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, sin que dicha información pueda considerarse para uso fiscal.

Inscripción de Representantes Legales en el Registro Federal de Contribuyentes.

Establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes.

Asimismo, establecer la obligación de los fedatarios públicos de asentar la clave correspondiente de dichos representantes legales, en las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas, o verificar que dicha clave aparezca en los referidos documentos.

Fortalecimiento de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Prever que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT, mediante reglas de carácter general.

Proveedores de Certificación de Documentos.

Establecer expresamente en el Código Fiscal de la Federación (CFF), la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales.

Declaración Informativa de Situación Fiscal.

Establecer que los contribuyentes que deban presentar la declaración informativa de situación fiscal, puedan presentarla como parte de la información que corresponde a la declaración anual del impuesto sobre la renta.



Establecer que los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en términos del artículo 32-A del CFF, tendrán por cumplida su obligación de presentar la información sobre su situación fiscal.

Órganos Certificadores.

Establecer que las personas morales que actualmente cuentan con una autorización para fungir como prestadores de servicios del SAT, así como aquellas que deseen incorporarse como dichos proveedores, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por dicho órgano administrativo desconcentrado.

Facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Prever que las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia aduanera.

Asimismo, dividir en incisos la fracción V del artículo 42 del CFF, para dejar claro los supuestos en que la autoridad podrá iniciar una visita domiciliaria rápida.

Revisiones electrónicas y acuerdos conclusivos.

Eliminar el supuesto en que las cantidades determinadas en la preliquidación pueden hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga.

Establecer la forma en que se computará el plazo de 40 días que tiene la autoridad fiscal, para emitir y notificar la resolución definitiva en este tipo de revisiones electrónicas. Asimismo, establecer que la notificación de la resolución definitiva no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior.



Prever la suspensión de los plazos de la revisión electrónica, cuando se inicie un procedimiento conclusivo. Asimismo, establecer que la tramitación de un acuerdo conclusivo, suspende los plazos de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Caducidad de facultades de comprobación en relación con el acreditamiento del IVA en periodo preoperativo.

Establecer que el plazo de cinco años para la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, empiece a correr a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el mes en el cual el contribuyente debe realizar el ajuste del acreditamiento efectuado en el periodo preoperativo.

Envío de información de la transmisión del patrimonio de donatarias autorizadas.

Establecer la sanción a las donatarias autorizadas que no entreguen su patrimonio o los donativos correspondientes cuando, respectivamente: se liquiden, cambien de residencia fiscal, su autorización sea revocada o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado, y además no envíen la información respectiva a la autoridad con motivo de la transmisión de su patrimonio, o bien, la presenten de forma incompleta o con errores.

Establecer la sanción a las donatarias autorizadas que no cumplan con su obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información con la que demuestren que su actividad primordial está encaminada a cumplir con su objeto social, sin que pueda intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.



Establecer las sanciones para los casos en que las donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, no demostraron que los donativos se destinaron para los fines propios de su objeto social.

Envío de información al SAT por parte de los Proveedores Autorizados de Certificación, que no cumplen con las especificaciones tecnológicas.

Establecer como causa de sanción, cuando los Proveedores Autorizados de Certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet no envíen al SAT dichos comprobantes con las especificaciones tecnológicas requeridas.

Facilidad para llevar contabilidad al sector primario.

Establecer que el SAT emitirá, mediante reglas de carácter general, un sistema simplificado de contabilidad para personas físicas del sector primario con ingresos no mayores a 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio.

D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Exención en vehículos eléctricos e híbridos.

Establecer en la Ley la exención del impuesto en la enajenación e importación definitiva de automóviles eléctricos e híbridos, que actualmente está prevista en el artículo 16, Apartado B, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.



IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que las modificaciones que se proponen están orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

TERCERA. Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Las Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo en que se otorgue un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

En relación con lo anterior, consideramos adecuado que se establezca que cuando el crédito fiscal sea mayor al ISR que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores, no siendo acumulable ese crédito fiscal para efectos de dicho impuesto. Se concuerda



en que este beneficio sólo será aplicable para los equipos que no se encuentren fijos, así como para las instalaciones de uso doméstico, en virtud que se considera que su instalación sería aprovechada de manera individual y no de manera pública o general.

Las que Dictaminan estamos de acuerdo en que con el fin de que se logre un efecto integral con esta medida y así incentivar el uso de vehículos verdes, se establezca la deducción de las inversiones realizadas en automóviles eléctricos e híbridos hasta por un monto de doscientos cincuenta mil pesos.

En este sentido, también coincidimos en que se establezca que el monto diario deducible por los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles eléctricos o híbridos sea de hasta doscientos ochenta y cinco pesos diarios por automóvil.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que sean apoyadas las micro empresas, tanto las ya existentes como las de nueva creación, mediante la posibilidad de poder optar por acumular sus ingresos y determinar la base gravable del ISR mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, que establece la Ley del ISR en su Título II. De igual forma, con el fin de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de ese tipo de contribuyentes, se considera adecuado simplificar el cálculo del ISR, sustituyendo la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio.

Asimismo, consideramos oportuno que se les facilite el cálculo del impuesto para que dichos contribuyentes no estén obligados a determinar, al cierre del ejercicio, el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del ISR, así como determinar sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad. Sin embargo, se está de acuerdo en la importancia de permitir que los contribuyentes que así les convenga cuenten con la opción de poder determinar sus pagos provisionales con base en un coeficiente de utilidad, determinado en términos de la referida Ley.



Estas Comisiones Unidas coincidimos en que se establezca que los contribuyentes que excedan el límite de ingresos de 5 millones de pesos anuales dejen de aplicar la facilidad antes señalada debiendo utilizar nuevamente el sistema en base de devengado por la totalidad de sus operaciones.

Estas Comisión Unidas consideramos acertado que el esquema aprobado por la Colegisladora sea aplicable a personas morales constituidas únicamente por personas físicas, con lo que se evitan las planeaciones fiscales mediante las cuales otras personas morales puedan diferir el pago del ISR, además de que la acumulación y deducción en base de efectivo generaría distorsiones cuando existan socios de las personas morales que apliquen la opción que sean personas morales que tributen en el sistema de base en devengado, caso contrario si los socios son personas físicas. En estos casos no habría distorsión debido a que dichas personas físicas también tributan en el sistema de base de efectivo.

Resulta acertado que no se permita optar por esta facilidad, a las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; cuando sean partes relacionadas; cuando se realicen actividades a través de fideicomisos o las asociaciones en participación, y cuando tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades.

Asimismo coincidimos con la Colegisladora en el sentido de que se permita a los contribuyentes que apliquen está opción el cambio del régimen de costo de ventas al de compras, generando con ello beneficios para contribuyentes de baja escala toda vez que no tendrán que esperar a la enajenación de sus mercancías para poder deducir el costo de lo vendido, sino conforme se adquieran.

De igual forma estamos de acuerdo con la Colegisladora, en que las personas morales que dejen de calcular el impuesto conforme a esta facilidad, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo y que las personas morales que opten por aplicar los beneficios contenidos en esta facilidad deberán pagar el ISR sobre los dividendos pagados a personas físicas.



TERCERA. Estas Comisiones Unidas compartimos con la Colegisladora en que sean modificados los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR, a fin de establecer que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes por medio de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

Coincidimos con esa Colegisladora en que es procedente que se establezca que en el caso de personas morales, los beneficios económicos o monetarios que reciban por la vía de apoyos gubernamentales no deban ser dirigidos a otra actividad que no sea de carácter empresarial, ya que son otorgados por el Estado a fin de que determinada actividad económica o productiva se desarrolle en el país, por lo que el beneficio de no considerar dichos ingresos como acumulables deben estar condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos.

Estas Comisiones Unidas que dictaminamos estamos de acuerdo que en los casos de personas físicas que reciban beneficios económicos dirigidos propiamente a su condición personal, desvinculados de la realización de cualquier actividad empresarial, como es el caso de los apoyos a los adultos mayores o a las madres solteras, tampoco se consideren ingresos acumulables. Al respecto, estas Comisiones concuerdan con que las personas físicas también puedan recibir apoyos económicos o monetarios por la vía gubernamental para el desarrollo de sus actividades empresariales, debiendo cumplir con los mismos requisitos que las personas morales, con el objeto de que dichos ingresos no se consideren acumulables en términos de la Ley del ISR.

De igual forma, estimamos importante que se establezca como una medida de control, el que se requiera que el programa de apoyo cuente con un padrón de beneficiarios, entre otros requisitos, debiendo ser dado a conocer por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de las Entidades Federativas encargadas de los programas presupuestarios gubernamentales, en congruencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se prevé dicha obligación como parte de las medidas para desarrollar las bases que permitirán implementar a nivel nacional una política pública en materia de transparencia gubernamental, mediante un listado amplio, completo, detallado y preciso de información relevante o socialmente



útil que todos los entes obligados del país deben publicar, por lo tanto, será obligación de las dependencias federales o estatales que otorguen apoyos económicos, publicar el padrón de los beneficiarios de los diversos programas que otorgan apoyos económicos, cuya existencia, junto con otros elementos son requisitos para no considerar como ingreso acumulable en el impuesto sobre la renta tales apoyos económicos.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas consideramos acertado permitir que los planes personales de retiro puedan ser contratados no solo de forma individual, sino también en forma colectiva, y que en caso de que la contratación de los planes personales de retiro se realice de forma colectiva, que se identifique a cada una de las personas físicas que integran la colectividad, y que se aclara que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física, lo cual permitiría a las instituciones financieras autorizadas a reducir los costos administrativos e impulsar el ahorro y el uso de instrumentos de inversión de largo plazo.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que como medida de apoyo y reconocimiento a la operación del sector de donatarias autorizadas, se señale que el límite del 10% por el que no se causa el ISR, no sea aplicable a los ingresos que se obtienen por concepto de cuotas de recuperación, en virtud que dicho concepto representa una fuente importante de ingresos, que les permite cumplir con sus propósitos filantrópicos.

Coincidimos en que se establezca que las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente para que se lleven a cabo proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos acertado que se regule en la Ley del ISR, la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las



personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el SAT mediante reglas de carácter general, por lo que en los casos en que no sea proporcionada dicha información, el patrimonio no declarado se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral, por el que se pagará el impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la Ley del ISR, y que como consecuencia de esa conducta se establezca en el CFF, como un supuesto de infracción y de sanción, no presentar la información del patrimonio entregado a otras donatarias autorizadas.

Estas Comisiones estamos de acuerdo en que sea establecido que, tratándose de los casos de revocación o de renovación de la autorización para ser donataria autorizada, cuenten con un plazo de doce meses para obtener una nueva autorización o, en su caso, la renovación, y que en los supuestos en que no se haya obtenido una nueva autorización o renovado su vigencia, se establezca la obligación de transmitir en un plazo de seis meses, los recursos que no fueron destinados para los fines propios de su objeto social a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

También estas Comisiones coincidimos en que se precise que las donatarias autorizadas deberán transmitir la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cambien de residencia fiscal y, que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, y respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, se deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, por lo que, en los casos señalados, la consecuencia deberá ser la restitución del monto de los ingresos obtenidos por concepto de donativos que no fueron utilizados para dicho fin, reconociendo que quienes continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro mantendrán los activos que integran su patrimonio para seguir operando como personas morales que tributan en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Las Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se adicione un esquema de certificación voluntaria que permita al SAT establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de que sean acortados los tiempos de respuesta relacionadas a las solicitudes de autorización para ser donataria autorizada y, de esa forma, mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias, así como, eventualmente, dar mayor certeza a los donantes respecto al destino que tendrán sus donativos.

Que para efectos de lo anterior, es acertado establecer que esa certificación deberá estar a cargo de instituciones especializadas en ese tipo de mediciones, señalando que será un elemento central para poder obtenerla, la evaluación del impacto social del trabajo de la donataria, lo que permitirá medir la incidencia que tiene el trabajo de ésta en los grupos que atiende. Con ese esquema, el aludido órgano certificador contará con la facultad de poder verificar que las personas morales cumplen con los requisitos para poder ser donatarias autorizadas, sin perder de vista que es el SAT la autoridad encargada no solamente de autorizar a las donatarias autorizadas, sino también a las instituciones especializadas en las mediciones mencionadas.

De igual forma coincidimos con la Colegisladora en que se establezca como un requisito para obtener la autorización como donataria, que las personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos, cuenten con estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la propia persona moral, precisándose que las facultades que en materia de gobierno corporativo tendrá el SAT mediante reglas de carácter general, tienen el propósito de establecer la forma en la que se acreditará el cumplimiento del requisito de contar con un gobierno corporativo, lo que no significa que se trate de una norma que permita regular aspectos sustantivos del gobierno corporativo.

Estas Comisiones Unidas concordamos, que a fin de hacer congruentes las sanciones aprobadas por la Colegisladora resulta acertado que sea reformado el artículo 81, fracción XXXIX del CFF, para establecer que también se considera incumplimiento a las disposiciones fiscales los casos en que las



donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, no demostraron que los donativos hayan sido destinados para los fines propios de su objeto social.

SEXTA. Estas Comisiones Unidas consideramos correcto establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, emitan comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, y que se les otorgue un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento.

SÉPTIMA. Como parte de las medidas que promueven la inversión en investigación y desarrollo de tecnología del país, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con el establecimiento de un estímulo fiscal consistente en un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, aplicable contra el ISR causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito, no siendo acumulable para efectos de este impuesto. De igual forma se estima correcto que el crédito fiscal se determine sobre la diferencia positiva que resulte de comparar el promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios anteriores en materia de investigación y desarrollo de tecnología contra los gastos e inversiones efectuadas por dichos conceptos en el ejercicio correspondiente.

Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de crear un Comité Interinstitucional conformado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del SAT y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a efecto de que éste elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.



Finalmente, estas Comisiones Unidas estimamos conveniente que el estímulo a distribuir sea de 1,500 millones de pesos por ejercicio y de 50 millones de pesos por contribuyente, para lo cual se deberán cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del ISR, así como presentar en febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detalle la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión en investigación y desarrollo de tecnología, el cual será validado por un contador público registrado ante el SAT.

OCTAVA. Estás Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en aprobar un estímulo fiscal consistente en un crédito fiscal aplicable contra el ISR, el cual no podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio por las aportaciones que realicen los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, que no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Estas Comisiones Unidas también estamos de acuerdo en que se establezca que el monto del estímulo a distribuir sea de 400 millones de pesos, limitado a 20 millones de pesos por contribuyente, proyecto de inversión y programa. Asimismo, como una medida que incentiva el apoyo al deporte de nuestro país, se está de acuerdo en que dependiendo del proyecto o del programa de que se trate, pueda autorizarse inversiones superiores al límite de 20 millones de pesos, y que la inversión considere el mantenimiento y gastos de operación.

Además, se está acuerdo con la creación de un Comité Interinstitucional integrado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano, del SAT y de la SHCP, con el objeto de que elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento, y que como un elemento de control, se establezca que la aplicación de este estímulo no se otorgue en forma conjunta con otros beneficios fiscales.



Las Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora que dentro del desarrollo integral de la sociedad la cultura juega un papel muy importante y que, a pesar de que se han obtenido resultados satisfactorios con los estímulos fiscales que apoyan el Cine y Teatro nacionales previstos en el artículo 189 y 190 de la Ley del ISR, existen otras disciplinas que merecen apoyo ya que constituyen una parte importante del ambiente cultural en México, como lo son: las artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de la Colegisladora, de reformar el artículo 203 de la Ley del ISR, con la finalidad de incrementar el monto previsto en el artículo 190 de dicha Ley a 150 millones de pesos como estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la producción teatral nacional, así como de incluir en dicho beneficio a las referidas disciplinas.

NOVENA. Estas Comisiones Unidas estimamos acertada la propuesta consistente en establecer en el artículo 16 de la Ley del ISR, que no se considerarán ingresos acumulables, las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

Asimismo, estas Comisiones Unidas comparten la propuesta de establecer expresamente que si bien, la contraprestación es un ingreso no acumulable, el acto posterior de enajenación del bien que se recibió como contraprestación sí debe ser, en cualquier caso, un ingreso acumulable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DÉCIMA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora con las reformas a las fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del ISR, con la finalidad de que se precisen los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y



procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que, como lo señala la Colegisladora, la Ley del ISR no contempla todas las actividades que comprenden el desplazamiento de hidrocarburos a través de ductos.

DÉCIMA PRIMERA. Las Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que con la finalidad de que las autoridades fiscales se alleguen de información que les permita evaluar el cumplimiento de obligaciones fiscales tratándose de precios de transferencia, se reforme el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del ISR, para establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria en esta materia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en que el tratamiento de la depresión y la ansiedad desde el punto de vista de la salud y bienestar, y conociendo que existe un efecto económico para toda la sociedad, el Estado debe encontrar formas de garantizar que el acceso a los servicios de salud mental se convierta en una realidad para todos los hombres, mujeres, niños y niñas.

Que los trastornos antes señalados requieren generalmente de supervisión médica especializada y/o psicológica, por lo que resulta necesario permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción por honorarios derivados de servicios de psicología prestados por profesionales titulados.

De igual forma, resulta necesario reconocer que en México el sobrepeso y la obesidad es un problema que está muy latente en la población, en donde 7 de cada 10 personas presenta uno de estos padecimientos que, aunado a dichos problemas, se presentan enfermedades crónico-degenerativas, relacionadas con estas patologías de base, como son cardiovasculares y diabetes, principalmente, por lo que para poder combatir estos problemas resulta necesario que la población acuda a los servicios de un nutriólogo, quienes son los profesionales responsables en esta área de



la salud y quienes pueden lograr hacer consciencia en modificar los hábitos de alimentación.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones Unidas consideramos acertado que se permita la deducción de los honorarios derivados de servicios de psicología y de nutrición, siempre que sean prestados por un profesional titulado para incentivar a la población para acudir al nutriólogo y, como consecuencia directa, mejorar su salud y disminuir la incidencia de enfermedades crónicas como la diabetes y padecimientos cardiovasculares.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se establezca como un requisito de las deducciones que cuando se trate de actividades de subcontratación laboral, el contratante deberá obtener del contratista y éste estará obligado a entregarle, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Estas Comisiones Unidas consideramos que esa medida evitará prácticas de evasión fiscal y fortalecerá el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación, en razón de que la misma no prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, sino que exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del impuesto sobre la renta y de las que corresponden a las cuotas obreros patronales.

DÉCIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas concordamos con la Colegisladora en incentivar el uso de medios alternativos de transporte como son las bicicletas convencionales y eléctricas, así como las motocicletas eléctricas, a través de permitir la deducibilidad del gasto por su adquisición en la Ley del ISR a un 25% en el ejercicio, lo que resulta congruente con los porcentajes de deducción que



actualmente prevé dicho ordenamiento tratándose de otros vehículos, ya que para este tipo de activos actualmente la citada Ley permite la depreciación a una tasa del 10% anual, por lo que se aumenta el porcentaje de depreciación a 25% anual.

DÉCIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas consideramos correcto que con la finalidad de otorgar facilidades administrativas, se permita a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal que puedan optar por determinar sus pagos bimestrales con base en un coeficiente de utilidad, calculado en términos de la propia Ley del ISR, debiendo considerar dichos pagos como pagos provisionales y presentar la declaración del ejercicio para darle operatividad a la opción.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en la necesidad de modificar el tratamiento aplicable al acreditamiento del IVA correspondiente a las erogaciones en los periodos preoperativos, puesto que el esquema vigente fue diseñado para aplicarse cuando dicho impuesto se debía calcular mediante pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto definitivo anual, por lo que se considera atinado que dicho tratamiento se actualice a efecto de hacerlo congruente con el esquema del impuesto vigente que se calcula y entera mediante pagos mensuales definitivos, para evitar los diversos inconvenientes que actualmente se generan manifestados por la Colegisladora.

Asimismo, se coincide con la propuesta de la Colegisladora de que el acreditamiento del impuesto trasladado en el periodo preoperativo se pueda aplicar en la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa del 0% o que, dadas las condiciones económicas actuales del país y a fin de fomentar que las empresas cuenten con flujos que les permitan continuar con sus proyectos de inversión y desarrollo, sea acreditable durante el mencionado periodo, permitiendo su recuperación antes del inicio de actividades.



Por las anteriores consideraciones, estas Comisiones Unidas concordamos en establecer un marco regulatorio aplicable al acreditamiento del IVA trasladado o pagado en la importación durante el periodo preoperativo, que corrija los inconvenientes que en la actualidad se presentan y, a su vez, permita recuperar dicho impuesto durante el periodo mencionado, bajo el esquema propuesto por la Colegisladora que consiste en lo siguiente:

- 1. El IVA de gastos e inversiones en periodo preoperativo se podrá acreditar en la primera declaración de actividades u obtener su devolución durante dicho periodo.
- 2. Cuando se opte por obtener la devolución en el periodo preoperativo, el interesado deberá presentar información al SAT sobre los gastos e inversiones estimados y las actividades gravadas que realizará, así como los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos, licitaciones y demás información que, en su caso, sea necesaria para acreditar que se realizarán dichas actividades.
- Dado que la devolución procederá sobre una estimación que hará el contribuyente sobre las futuras actividades gravadas y exentas, se establece un mecanismo de ajuste para que después de un año de actividades regulares en donde se conocerá una proporción real, el IVA devuelto en el periodo preoperativo se ajuste conforme a la regularidad de un año, lo que dará lugar a incrementar el IVA acreditable o a reintegrar el IVA que se haya devuelto en exceso, actualizado y con recargos. Se admite una variación hasta del 3%.

Dicho ajuste también deberá realizarse cuando el contribuyente opte por acreditar el IVA del periodo preoperativo en la primera declaración de actividades, a fin de que el acreditamiento final corresponda a la regularidad de las actividades del contribuyente en un año.



- 4. Se define el periodo preoperativo para efectos del IVA como aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades objeto de la Ley del IVA y se establece que dicho periodo será de 1 año, salvo que el contribuyente demuestre que conforme a su proyecto de inversión el plazo será mayor.
- 5. Cuando no se realicen las actividades gravadas al concluir el periodo preoperativo, que podrá ser de un año o el que el contribuyente demuestre, se deberá reintegrar el IVA actualizado más el pago de recargos. Lo anterior, implica que aquellas personas que no lleguen a realizar dichas actividades absorberán el impuesto trasladado como consumidores finales, evitando con ello que obtengan un beneficio en forma indebida en perjuicio del fisco federal.

En atención a las características especiales de la industria extractiva, no se aplicará lo anterior cuando las actividades gravadas no se realicen por causas ajenas a la empresa, esto es, cuando no sea factible la extracción o cuando circunstancias económicas no imputables a la empresa hagan incosteable la extracción. Sí se exigirá la devolución cuando por causas diversas a las mencionadas la empresa abandone el proyecto.

Toda vez que conforme a lo anteriormente analizado, se propone un cambio en el tratamiento impositivo aplicable al periodo preoperativo, respecto del tratamiento vigente, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos acertado que a través de una disposición transitoria se establezca que, respecto de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, el acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA, ya que dicha disposición otorgará seguridad jurídica a los contribuyentes.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estamos de acuerdo con la propuesta contenida en la Minuta enviada por la Colegisladora, relativa a la obligación de los contribuyentes de efectuar un ajuste al acreditamiento del IVA



trasladado en las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando opten por el esquema simplificado que establece el artículo 5o.-B de la Ley del IVA, a fin de que el acreditamiento final corresponda a la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Asimismo, a fin de ser consistentes con la propuesta anteriormente analizada en la que también se prevé un ajuste para el acreditamiento del IVA correspondiente al periodo preoperativo, consideramos adecuado que en ambos casos sea aplicable un procedimiento de ajuste similar.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas consideramos adecuada la propuesta contenida en la Minuta que se analiza para establecer expresamente en el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley del IVA que la base para el cálculo del impuesto de importación, tratándose del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, será el monto de las contraprestaciones, ya que con dicha medida se otorgará seguridad jurídica al respecto.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la propuesta de precisar que no se pagará el IVA en el supuesto antes mencionado, cuando éste se haya pagado efectivamente por la introducción al país de los bienes entregados en el extranjero que son objeto del uso o goce temporal en territorio nacional.

De igual forma, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la propuesta de derogar la fracción IV del artículo 20 de la Ley del IVA, con el fin de evitar interpretaciones incorrectas, ya que para que el impuesto se cause conforme al Capítulo IV de la Ley del IVA, se debe tratar del uso o goce temporal de bienes tangibles que se hayan entregado en territorio nacional para su uso o goce temporal, condición que no sucede cuando se paga el IVA de importación por la introducción al país del bien entregado en el extranjero.



CUARTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de establecer expresamente que el IVA de importación en el caso del aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero por no residentes en el país, a que se refiere el artículo 24, fracción V de la Ley del IVA, se causa en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, criterio que es congruente con el principio de base flujo que aplica en el IVA, ya que consideramos que otorgará seguridad jurídica tanto a la autoridad fiscal como a los contribuyentes y evitará diversas interpretaciones a que ha dado lugar la redacción actual del artículo 26, fracción IV de la citada Ley, que hace el reenvío al artículo 17 de la misma, para determinar el momento de causación del IVA en el caso mencionado.

QUINTA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en que las empresas mexicanas de alta tecnología que proveen servicios de tecnologías de la información, compiten intensamente en los mercados internacionales y, en virtud de la acelerada dinámica en la que se desarrollan, requieren operar en un ambiente que no las ponga en desventaja frente a sus competidores a nivel global.

Asimismo, estamos de acuerdo en que dado que la Ley del IVA vigente grava con la tasa del 16% la prestación de los mencionados servicios que realizan empresas residentes en el país, tanto a residentes en éste como a residentes en el extranjero, ha actuado como un freno que inhibe a las empresas que prestan servicios basados en tecnologías de la información desde México, debido a que esas empresas no aplican la tasa del 0% en la exportación de dichos servicios y, por ende, no obtienen la devolución del IVA que les fue trasladado en las etapas anteriores a la exportación de los servicios, lo que limita su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de que cuando los servicios de tecnologías de la información que a continuación se mencionan, sean aprovechados en el extranjero, tengan el tratamiento de exportación sujetos a la tasa del 0%, a efecto de ampliar la competitividad de los prestadores de este tipo de servicios a personas residentes en el extranjero:



- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- Alojamiento de aplicaciones informáticas.
- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- o La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

A fin de que no existan abusos en la aplicación del beneficio citado, estas Comisiones Dictaminadoras también consideramos correcta la propuesta de que dicho tratamiento aplicará siempre y cuando las empresas prestadoras de los servicios en México cumplan con determinadas obligaciones de control.

Estas Comisiones Unidas también coincidimos con la Colegisladora en establecer que en ningún caso la prestación de los servicios de tecnologías de la información se considerarán exportados cuando para proporcionar dicho servicio se utilicen redes privadas virtuales, debido a que no garantiza que el servicio se preste desde dispositivos ubicados en México, ya que a través de esta tecnología es posible manipular la ubicación real del prestador del servicio. Con esta limitación se evita que los contribuyentes puedan simular que el servicio lo prestan desde dispositivos localizados en territorio nacional para beneficiarse indebidamente de la aplicación de la tasa del 0%.

De igual manera, las que Dictaminan consideramos acertado que tampoco se consideren exportados los servicios de tecnologías de la información que se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional, ya que si ello llega a ocurrir el servicio al final se habría aprovechado en México.



SEXTA. Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en que, con la finalidad de evitar prácticas de evasión fiscal y acreditamientos improcedentes en materia del IVA por la falta de entero del impuesto trasladado por el contratista al contratante en las operaciones de subcontratación laboral, se establezca, como requisito adicional para la procedencia del acreditamiento del IVA trasladado por el servicio mencionado, que el contratante deberá obtener del contratista la documentación comprobatoria del pago del impuesto que éste le trasladó al contratante, así como de la información específica del impuesto trasladado que deberá proporcionar al SAT. En forma correlativa, el contratista estará obligado a proporcionar la mencionada documentación al contratante. Se considera que dicha medida es adecuada, toda vez que se impondría una obligación legal que reduciría en forma importante prácticas de evasión fiscal.

Lo anterior, en virtud de que se considera que evitará que se ocasione un perjuicio al fisco federal, en los casos en los que el contratista no cumple con la obligación de enterar a la autoridad fiscal el IVA que trasladó en la citada operación y el contratante sí efectúa el acreditamiento.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas manifestamos nuestra conformidad con la propuesta de adicionar un segundo párrafo al artículo 17-F del CFF, para permitir el uso de la firma electrónica por los particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, también coincidimos con la propuesta de establecer que el SAT pueda prestar el servicio de verificación y autentificación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

SEGUNDA. Asimismo, los integrantes de estas Comisiones consideramos acertado que la Colegisladora haya aprobado la adición del artículo 17-L al CFF, para establecer que tanto el sector



gobierno, de cualquier nivel, como el privado, podrán depositar dentro del Buzón Tributario información o documentación de interés para los contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, haciendo expresa la posibilidad jurídica de su uso para otros entes, sin que dicha información pueda considerarse para un uso fiscal en términos del primer párrafo del artículo 63 del CFF.

TERCERA. Las que Dictaminamos estamos de acuerdo con la propuesta consistente en modificar el segundo párrafo del artículo 27 del CFF, para establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes, con el fin de contar con la clave correspondiente y se pueda tener certeza de su identidad, tal y como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

En ese sentido, también se coincide con la propuesta de modificar el párrafo octavo del artículo 27 del CFF, para establecer la obligación de los fedatarios públicos de asentar la clave correspondiente de dichos representantes legales, en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas, o verificar que dicha clave aparezca en los referidos documentos, tal como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

CUARTA. Estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Colegisladora en la aprobación de la adición de un cuarto y quinto párrafos al artículo 29-A del CFF, para establecer expresamente que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas consideramos correcta la propuesta de adicionar un décimo quinto y un décimo sexto párrafos al artículo 31 del CFF, a fin de reconocer en la Ley la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a este tipo de terceros autorizados por el SAT.



SEXTA. Las que dictaminamos estamos de acuerdo con la Colegisladora, en que se simplifique la obligación de presentar la declaración informativa de situación fiscal, por lo que se coincide en reformar el primer párrafo del artículo 32-H del CFF, a fin de establecer que los contribuyentes que deban presentar dicha declaración, la presenten como parte de la información que corresponde a la declaración anual del impuesto sobre la renta.

En congruencia con lo anterior, también se está de acuerdo con la propuesta de reformar el quinto párrafo del artículo 32-A del CFF, para establecer que los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en términos de dicho precepto legal, tendrán por cumplida su obligación de presentar la información sobre su situación fiscal a que hace referencia el artículo 32-H del CFF.

SÉPTIMA. Estas Dictaminadoras consideramos conveniente la adición del artículo 32-1 al CFF, a efecto de instrumentar una medida para que tanto las personas morales que actualmente cuentan con una autorización para fungir como prestador de servicios autorizado por el SAT, como aquellas que deseen incorporarse como prestadores de dichos servicios, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por dicho órgano administrativo desconcentrado.

Se coincide que con la certificación que se obtenga por parte del Órgano Certificador Autorizado, los costos administrativos y económicos para obtener o mantener las autorizaciones correspondientes se verán reducidos para los proveedores de servicios que así lo decidan, pues su propósito es simplificar la mayoría de los requisitos formales que se establecen en las disposiciones fiscales para obtener las autorizaciones correspondientes por parte del SAT.

OCTAVA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de reformar el primer párrafo del artículo 42 del CFF, con el propósito de establecer que las facultades de comprobación de la autoridad también se podrán ejercer con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia aduanera. De igual manera, se coincide con la propuesta de reformar la fracción V del citado precepto, para dividir dicha fracción en incisos a fin de que los



contribuyentes identifiquen de forma más clara el fundamento en que la autoridad fiscal sustente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

NOVENA. Los integrantes de estas Comisiones consideramos adecuada la propuesta consistente en derogar tanto el segundo párrafo de la fracción I del artículo 53-B del CFF, como el segundo párrafo del citado artículo, con el fin de reconocer la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXXIX/2016, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 53-B del CFF, en el sentido de que al establecerse en dicho precepto legal que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga, se transgrede el derecho de audiencia.

Las que Dictaminan también coincidimos con la propuesta de reformar las fracciones III y IV del artículo 53-B de dicho Código, con la finalidad de señalar que el plazo de cuarenta días con el que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución, se compute a partir de los diferentes supuestos en los que fenezcan los plazos para presentar escritos de pruebas y alegatos, a fin de dar seguridad jurídica al contribuyente respecto del procedimiento de revisión electrónica, sin dejar de proteger su derecho de audiencia.

De igual manera, se está de acuerdo con la propuesta consistente en adicionar un último párrafo al artículo 53-B del CFF, para establecer que el procedimiento de revisión electrónica no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior, contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional en términos de la fracción I del referido artículo 53-B del CFF, y que dichos plazos se podrán suspender en los supuestos que actualmente contempla la legislación vigente para las revisiones de gabinete o domiciliarias.

En cuanto a las medidas relacionadas con los efectos de la tramitación de los acuerdos conclusivos en los plazos de los procedimientos de fiscalización de las autoridades fiscales, las que Dictaminan estimamos conveniente la propuesta de la Colegisladora mediante la cual se reforma el artículo 69-



F del CFF, a efecto de establecer que los plazos otorgados durante la práctica de la revisión electrónica se suspenderán con motivo del inicio del procedimiento de un acuerdo conclusivo.

En congruencia con la medida anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la propuesta de establecer que la tramitación de los acuerdos conclusivos también suspende los plazos de caducidad que prevé el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del CFF, pues aunque dicha disposición establece que el plazo de 5 años de caducidad se suspende con el ejercicio de las facultades de comprobación, lo cierto es que con la tramitación de los acuerdos conclusivos la autoridad fiscal podría exceder los plazos máximos de caducidad al practicar facultades de revisión.

DÉCIMA. Por otra parte, derivado de los ajustes realizados en la Ley del IVA, en relación con el acreditamiento del IVA trasladado o pagado en la importación durante el periodo preoperativo, y a fin de que las autoridades fiscales puedan revisar la correcta aplicación del acreditamiento y de las devoluciones que se efectúen conforme a la propuesta realizada, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estimamos conveniente la propuesta de la Colegisladora de establecer que el plazo de cinco años para la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, empiece a correr a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste del acreditamiento correspondiente al periodo preoperativo.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas estiman correctas las propuestas realizadas por nuestra Colegisladora, consistentes en reformar la fracción XXXIX y adicionar una fracción XLII al artículo 81, así como reformar la fracción XXXVI y adicionar una fracción XXXIX al artículo 82 del CFF, para establecer diversas sanciones dirigidas a las donatarias autorizadas cuando incumplan la obligación de no entregar su patrimonio o los donativos correspondientes cuando, respectivamente: se liquiden, cambien de residencia fiscal, su autorización sea revocada o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado, y además no envíen la información respectiva a la autoridad con motivo de la transmisión de su patrimonio, o bien, la presenten de forma incompleta o con errores.



No se omite mencionar, que las modificaciones señaladas anteriormente únicamente tienen como finalidad hacer congruentes las propuestas aprobadas por la Colegisladora para fomentar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, las que Dictaminan también estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer la sanción a las donatarias autorizadas que no cumplan con su obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información con la que demuestren que su actividad primordial está encaminada a cumplir con su objeto social, sin que pueda intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos procedente la propuesta de establecer que se considera incumplimiento a las disposiciones fiscales los casos en que las donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, y no demostraron que los donativos hayan sido destinados para los fines propios de su objeto social.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la adición de una fracción XLIII al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, el supuesto de que los Proveedores Autorizados de Certificación no envíen al SAT los comprobantes fiscales digitales por Internet con las especificaciones tecnológicas conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 29 del citado Código a fin de inhibir dicha conducta.

En congruencia con la medida anterior, también estamos de acuerdo con la propuesta de adicionar una fracción XL al artículo 82 del CFF, en la que se determine como sanción una multa mínima por



cada comprobante fiscal digital por Internet que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas.

DÉCIMA TERCERA. Las que Dictaminan estamos de acuerdo con la propuesta de la Colegisladora consistente en adicionar una disposición transitoria, a efecto de facultar al SAT para que mediante reglas de carácter general establezca un sistema simplificado de contabilidad para personas físicas del sector primario con ingresos no mayores a 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio.

D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

ÚNICA. Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estamos de acuerdo con la propuesta efectuada por la Colegisladora en la Minuta que se dictamina de establecer en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos la exención actualmente prevista en el artículo 16, Apartado B, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, aplicable a la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, ya que dará permanencia a dicho tratamiento en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 27, fracción VIII, primer párrafo; 28, fracción XIII, tercer párrafo; 35, fracciones III y VI; 36, fracción II, primer párrafo; 76, fracción IX, segundo párrafo; 80, séptimo párrafo; 82, fracción V; 86, quinto párrafo; 151, fracciones I, primer párrafo y V, segundo párrafo; 190, y se adicionan los artículos 16, con un tercer y cuarto párrafos pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; 27, fracción V con un tercer párrafo; 34, con una fracción XIV; 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo, y IX; 82-Bis; 82-Ter; 90, con un quinto y sexto párrafos pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser séptimo a décimo segundo párrafos, respectivamente; 111, con un último párrafo; el Título VII con el Capítulo VIII, denominado "De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales", comprendiendo los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201; con el Capítulo IX, denominado "Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología", comprendiendo el artículo 202; con el Capítulo X, denominado "Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento", comprendiendo el artículo 203, y con el Capítulo XI, denominado "De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos", comprendiendo el artículo 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 16

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.



Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

V.	
	Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.
VIII.	Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándoso de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que e efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.



temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda e automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión se eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que motor de combustión interna o con motor accionado por hademás de cumplir con los requisitos que para la deducción de a fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictame la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no se de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al a		Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.
٩rt	ículo :	34
	XIV.	25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.
Art	ículo	35
	III.	7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.
	VI.	10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.
٩rt	ículo :	36
	II.	Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00 Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenter con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serár deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

XIII.



Artículo	76.	
IX.		
	cuyo en c esta refie	contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio ediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes es ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido licho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación blecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se re el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de ratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
Artículo	79.	
XXV.		
	j)	Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en e ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de caráctes general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
Artículo	80.	

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Articulo 82.	
--------------	--



V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

	VI.	
		En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.
	IX.	Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
		Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.
••••	• • • • • • • • • • • •	

Artículo 82-Bis. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 82, fracción V, del presente



ordenamiento, deberán informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de no cumplir con lo anterior, el valor de los bienes susceptibles de transmisión se considerará como ingreso omitido y se deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el Título II, de esta Ley.

La entidad autorizada para recibir donativos deducibles que reciba el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En este caso, el donativo no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

Artículo 86.
La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estér obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello er términos de ley.
Artículo 90



Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.

• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	 	•••••	•••••
Artículo 111.	 		

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Artículo 151.

Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre



	del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
/ .	
	Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los



campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.
- III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal



de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

- Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
 - Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.
- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- **III.** Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.
- **IV.** Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Artículo 197. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión



sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

Artículo 198. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.



Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

Artículo 199. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Titulo II, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.



Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 200. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 201. Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los



contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO IX DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA

Artículo 202. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.



- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO X DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.



Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.
 - El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.
- **IV.** Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.



El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO XI DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- II. Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.
 - Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones



que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.

- III. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán dicha opción.
- IV. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.
- V. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.
- VI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcientos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.
- VII. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.



Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

- VIII. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.
- **IX.** El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.
- X. Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.
- XI. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo aplicable a los proyectos de inversión en la producción de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 5o., fracción II; 5o.-B, segundo párrafo; 24, fracción IV; 26, fracción IV; 27, tercer párrafo, y 32, fracción VIII; se **adicionan** los artículos 5o., con una fracción VI; 5o.-B, con un tercer y un cuarto párrafos, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente, y 29, fracción IV, con un inciso i), y se **derogan** los artículos 5o., fracción I, segundo párrafo y 20, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 50		
ı.		
	Segundo párrafo derogado.	

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación



laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;

.....

- VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:
 - a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.
 - b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:
 - 1. La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.



- 2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.
- **3.** Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.
- 4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al



monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.

2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba



pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 50.-B.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de los primeros doce meses de actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones realizadas en el citado mes.



II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se refiere dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

••••••	
Artículo	20
IV.	Derogada.
•••••	
Artículo	24
IV.	El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.
Artículo	26

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.



Articulo 27
El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refiere las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenacion de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso
Artículo 29.
IV

- i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:
 - **1.** Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
 - **2.** Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
 - **3.** Alojamiento de aplicaciones informáticas.
 - **4.** Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
 - **5.** La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

- **1.** Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
- Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo



de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

- 3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
- **4.** Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

- 1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.
- **2.** Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

••••••	•••••	 	
Artículo 32		 	

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad



del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de su	IS
clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.	

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o.-B, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el ajuste del acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Quinto.- Se reforman los artículos 27, segundo y octavo párrafos; 32-A, quinto párrafo; 32-H, primer párrafo; 42, primer párrafo en su encabezado y fracción V; 53-B, fracciones III y IV; 69-F; 81, fracción XXXIX, y 82, fracción XXXVI; se adicionan los artículos 17-F, con un segundo párrafo; 17-L; 29-A, con un cuarto y quinto párrafos; 31, con un décimo quinto y décimo sexto párrafos; 32-I; 53-B, con un último párrafo; 67, primer párrafo con una fracción V; 81, con las fracciones XLII, XLIII y XLIV, y 82, con las fracciones XXXIX y XL, y se deroga el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y segundo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Autionia 17 F	
Afficulo 17-F.	

Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.



Artículo 17-L. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.

Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.

Artículo 27
Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los representantes legales y los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.
Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas y sus representantes legales deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.
Artículo 29-A
Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.
El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.
Artículo 31



El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artícula 22-A	
AI liculo 32-A.	

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.

Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:



- Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
- **b)** Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;
- c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
- d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
- e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.



- Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.
 - **b)** Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.
 - El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.
- **IV.** La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:
 - a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;
 - b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o
 - c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Segundo párrafo derogado.	

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere



este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artícul	o 67
V.	Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 50., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.
artículo a partir solicitu	o 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los os 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, r de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del imiento previsto en este Capítulo.
Artícul	o 81
XXX	(IX. No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
XLII	 No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.
XLII	I. No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.
XLIV	7. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Artícul	o 82
xxx	(VI. De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.



XXXIX. De \$140,540.00 a \$200,090.00 a la establecida en la fracción XXXIX.

XL. De \$1.00 a \$5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017.
- II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.
- III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Séptimo Se adici	ona el artículo	o 80., con	ı una fı	fracción IV	/ de la l	Ley Federal	del	Impuesto
sobre Automóviles Nuevos	para quedar o	como sigu	e:					

Artículo 80.	
Articilio xo.	

IV. En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.



Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sen. José Francisco Yunes Zorrilla Presidente

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury Secretario Sen. Armando Ríos Piter Secretario Sen. Luis Armando Melgar Bravo Secretario

Sen. Manuel Cavazos Lerma Integrante Sen. Esteban Albarrán Mendoza Integrante Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza Integrante

Sen. José Marco A. Olvera Acevedo Integrante Sen. Gerardo Sánchez García Integrante Sen. Ernesto Cordero Arroyo Integrante

Sen. Héctor Larios Córdova Integrante Sen. Juan Fernández Sánchez Navarro Integrante Sen. Mario Delgado Carrillo Integrante

Sen. Dolores Padierna Luna Integrante Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas Integrante



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Miguel Barbosa Huerta Presidente

Sen. Juan Carlos Romero Hicks Secretario Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi Secretaria

Sen. Lisbeth Hernández Lecona Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante